

Xalapa, Ver., 19 de junio de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 38 minutos, se da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figuera Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, 14 juicios electorales, 21 juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Iztel Castilla Torres, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Kristel Antonio Pérez: Magistrada presidenta, magistrados.

Me permito informar que se dará con dos juicios ciudadanos y tres juicios electorales, todos del presente año.

El primero corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 556 de este año, promovido por María de la Cruz López, como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco, por el partido político Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que determinó la inexistencia de violencia política por razón de género por parte de un candidato independiente para la Presidencia Municipal del ayuntamiento referido.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, ya que, a su decir, los actos realizados por el candidato constituyen violencia simbólica, lo que se traduce en violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios, pues, contrario a lo que afirma la parte actora, la colocación de propaganda política de la candidatura independiente sobrepuesta a su propaganda, por sí misma no representa violencia simbólica, ya que no se advierte la finalidad de establecer un mensaje sobre la intencionalidad de anular la participación de la candidata por el hecho de ser mujer, sino fue una herramienta electoral por lo cual incluso fue sancionada, ya que indebidamente tenía la finalidad de posicionar su candidatura, lo cual no puede representar violencia política por razón de género.

Además, del análisis de las constancias que obran en el expediente, los hechos del caso y el contexto del Proceso Electoral, no se advierte que se actualice el elemento de género.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Seguidamente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 558 de este año, promovido por Carlos Ernesto Martínez Caamal, Abraham Alberto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Pali, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador que determinó la existencia de violencia política por razón de género, atribuida a los promoventes.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos de los actores, por el contrario, a lo manifestado, el Tribunal responsable sí es competente para conocer y resolver de las quejas, que se presenten por posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género, denunciados por mujeres que ejercen un cargo de elección popular, y del ejercicio genuino de la libertad de expresión al contener una carga de estereotipos de género en contra de la víctima.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 128 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio digital Quintana Roo Hoy, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos, relacionados con la publicación de una encuesta.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia. Asimismo, es correcto el estudio en el que se determinó la inexistencia de las

conductas denunciadas, ya que contrario a lo que señala el actor, la normativa en materia de encuestas, no es exigible al referido medio de comunicación, porque solo replicó la publicación original.

Por otro lado, el Tribunal responsable determinó que las publicaciones denunciadas no tenían el carácter de propaganda gubernamental, por ello, no era necesario verificar si se cumplía o no la normativa y jurisprudencia que establece las excepciones permitidas a tal propaganda.

Además, no se acreditó que se hubieran pagado por las publicaciones denunciadas, y ello no es controvertido por el actor. Esencialmente por estas razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 130 del presente año, promovido por el partido Podemos Mover a Chiapas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de dicha entidad, que confirmó la diversa resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la que se determinó la responsabilidad administrativa del partido actor, así como una sanción consistente en una multa, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

La parte actora aduce que fue incorrecta la determinación del Tribunal, pues en su estima, se le debió imponer una amonestación pública y no una multa como sanción, aunado a ello, refiere que se vulneró el principio de previsión de doble enjuiciamiento, pues considera que se le sancionó dos veces por la misma falta.

A juicio de la ponencia, los agravios son inoperantes, ya que, por un lado, en su demanda el partido actor hace valer exactamente los mismos argumentos que la instancia local, y por otro, se estima que no expone ninguna consideración tendente a confrontar eficazmente las razones contenidas en la sentencia impugnada que sirvieron para sustentar la decisión cuestionada.

Por tales consideraciones, las cuales se explican en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 141 de este año, promovido por una ciudadana, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó su escrito de demanda, relacionada con su pretensión de controvertir la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, su pretensión es que esta Sala revoque dicha sentencia, para ello señala la falta de exhaustividad al momento de estudiar sus motivos de inconformidad, vulneración a los principios de fundamentación y motivación porque desde su óptica, la audiencia de pruebas y alegatos no es un acto preparatorio, sino una etapa procesal y la audiencia es toral para el sentido resolutorio del PES. Aunado a una falta de estudio y razonabilidad por la responsable, pues en la cadena impugnativa, previamente el Tribunal revocó la resolución del procedimiento y ordenó reponerlo desde la audiencia de pruebas y alegatos.

Para la ponencia, los agravios de la parte actora son inoperantes, al ser conforme a derecho que el Tribunal desechara el recurso de apelación al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, pues los actos intraprocesales sólo pueden ser combatidos a partir de la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se propone al Pleno confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 556 y 558, así como de los juicios electorales 128, 130 y 141, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 556 y en el juicio electoral 128, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 558, así como en los juicios electorales 130 y 141, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia que corresponde, respectivamente a dos juicios de la ciudadanía de este año.

El primero de ellos atañe al juicio 370 que la presidenta Municipal de San Andrés, Tuxtla, Veracruz, promovió para impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de aquella entidad declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra y cuya comisión la propia actora le atribuyó al síndico Municipal.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, consistentes en la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia pues, contrario a lo expuesto en la demanda, el Tribunal local sí emitió la sentencia reclamada observando tales principios, dado que analizó los planteamientos tal como los hizo valer la actora en la instancia local y se pronunció respecto a cada una de las pruebas aportadas por las partes, mismas que concatenó con las manifestaciones señaladas, así como con el contexto del caso, lo que le llevó a concluir que no se acreditaba la supuesta obstaculización del cargo de la presidenta Municipal ni la violencia política en razón de género en su contra.

En consecuencia, al considerarse como infundados los agravios que la actora formuló, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por su parte, la síndica Municipal de Río Blanco, Veracruz, promovió el juicio de la ciudadanía 568, en contra del acuerdo plenario por el que el Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, desestimó su solicitud de medidas cautelares por la supuesta comisión de violencia política en razón de género y consistentes en que se ordenara a las autoridades responsables que, en lo sucesivo, le recibieran los oficios y le otorgaran la asesoría jurídica respectiva en relación con los juicios tramitados en contra del ayuntamiento.

El Tribunal local determinó que no había lugar a decretar favorablemente las medidas cautelares, en virtud que estaban relacionadas con el fondo de la controversia.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, aunque por razones distintas, en principio, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que los tribunales electorales pueden ordenar la adopción de medidas cautelares para proteger a las mujeres de las afectaciones a sus derechos político-electorales derivadas de la violencia política en su contra, así como para garantizar la vida, integridad o libertad de quién promueve, incluso si carecen de competencia.

La ponencia estima que tampoco fue adecuado el pronunciamiento del Tribunal local, ya que debió analizar las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta las particularidades del caso, así como la naturaleza del riesgo y el daño que se pretendía evitar, esto sería bajo las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Sin embargo, no lo hizo así, sino que desestimó las medidas solicitadas por supuestamente tener relación con el fondo de la controversia.

Ante esa circunstancia, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado, sin embargo, a ningún fin llevaría ese efecto, pues las medidas solicitadas serían improcedentes, dado que tales medidas, al consistir en que se ordene a las autoridades municipales que reciban los oficios y se le otorgue una asesoría jurídica, versan sobre actos futuros que podrían o no ocurrir, aunado a que, en el caso, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para afirmar de manera cautelar, que la actora se le ha obstaculizado o violentado en el ejercicio de sus derechos o que sufra las consecuencias de algún acto que justifique la necesidad de adoptar alguna medida cautelar.

Por estas razones es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 370 y 568, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 370, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En cuanto al juicio ciudadano 568, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Secretario Robín Julio Vázquez Ixtepan, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Robín Julio Vázquez Ixtepan: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución, en primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 126 y 156, ambos de este año, sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración 282 de este año.

El primer juicio es promovido por quienes se ostentan con el carácter de presidenta municipal con licencia y ex tesorero municipal del ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

El segundo juicio es promovido por cuatro regidores de ese mismo ayuntamiento, todas las partes impugnan la sentencia de 23 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente del juicio local de la ciudadanía 100 de 2023, en la cual se tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo en agravio de las regidoras impugnantes, así como violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la presidenta municipal con licencia y al ex tesorero municipal, donde además, el mismo Tribunal ordenó respecto de las dos últimas personas mencionadas, la inscripción en los registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En el proyecto se propone analizar de manera acumulada los juicios, dada su conexidad, en el fondo se propone modificar la sentencia impugnada con base en el estudio de los agravios hechos valer por

ambas actoras, pues una de ellas sostiene que sí se acredita la violencia política en razón de género, mientras que la otra considera que no hay elementos de género para colmar tal violencia.

Lo anterior, ante la supuesta invisibilización que aducen las regidorías, a partir de dos temas. La supuesta omisión de invitarlas o convocarlas a los actos y eventos públicos que lleva a cabo el ayuntamiento ante la ciudadanía, y en virtud de no aparecer en la publicación de las imágenes que se realizan en la red social del ayuntamiento.

Respecto al primer tema, la entonces autoridad municipal responsable reconoció que en su Administración suele convocar a los integrantes del ayuntamiento solamente a algunos eventos y ceremonias cívicas, no a todas las actividades; y aportó diversos oficios y algunas impresiones de mensajes de WhatsApp para tratar de evidenciar que ha realizado las invitaciones para otros diversos actos o eventos, es decir, de fechas distintas a las que aquellas mencionaron.

De ahí que se puede afirmar que respecto a no ser invitada a algunos de los eventos públicos que realizó el ayuntamiento, este es un hecho acreditado, pero por otro lado, eso no implica que así sea en la totalidad de los eventos, pues en el caso concreto no está acreditado que sea una situación absoluta.

Por otro lado, respecto al tema de no aparecer las regidorías en la exposición de las imágenes que se realizan en las publicaciones de la red social del ayuntamiento, es un hecho acreditado porque la Presidenta municipal y el Secretario no dieron argumento directo alguno para desvirtuarlo ni aportaron pruebas.

Sin embargo, contrario a lo que el Tribunal local sostuvo en la sentencia impugnada de esos hechos, aún analizados en su contexto y en correlación con los actos de obstaculización que ya habían sido verificados, no se advierten elementos de género que configuren violencia política en razón de género.

Pues del contexto, se observa que, al interior del ayuntamiento, si bien hay una confronta constante entre sus integrantes, lo que incluso ha llevado a diversas impugnaciones o procedimientos de distinta naturaleza, es por una cuestión política.

Así, en el caso concreto, si las regidurías sí han sido invitadas a algunos de los eventos y a otros no, puede afirmarse que no hay una discriminación en este tema ni mucho menos una razón de género, sino que se trata de la forma de organizarse internamente donde al órgano jurisdiccional no le corresponde decir en qué porcentaje o frecuencia deberían ser invitadas las concejalas a participar de las actividades de eventos públicos o a qué zona sí o a cuáles no.

Por otra parte, sí está acreditado que son discriminadas en cuanto a publicidad municipal se refiere, pues se presume hay una no inclusión total, y si bien es cierto que la discriminación es un tipo de violencia, no puede soslayarse que, en materia electoral, se han reconocido dos tipos: La violencia política y la violencia política en razón de género.

En criterio de la Sala Superior, la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos dirigidos entre otros aspectos, al invisibilizar la imagen pública del servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Se ha razonado que esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que con independencia de su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, es decir, la violencia política no requiere para su configuración el elemento de género.

Por ende, si en el caso no hay elementos de género sino un contexto que refleja la constante confronta entre los propios miembros del ayuntamiento por razones políticas, es por lo que en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada porque, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, de los hechos y las pruebas que son objeto de estudio no se advierten elementos de género que configuren violencia política por razón de género en perjuicio de las regidurías, pero sí una discriminación que, en el caso concreto, constituye violencia política únicamente por lo que respecta a que sus nombres y/o imágenes no aparecen en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento.

En ese tenor, se propone, entre otros aspectos, el ordenar a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, así como a las demás personas integrantes del ayuntamiento, que generen algunas directrices acordes con su organización interna, para eliminar la discriminación respecto del contenido de las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 555 del presente año, promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por propio derecho, para impugnar la sentencia del 31 de mayo dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 de 2024, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 8 de 2024 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a través del cual se ratificaron las designaciones de las vocalías de las juntas electorales distritales del aludido instituto.

Al respecto, la ponencia propone determinar que son fundados los agravios que expone el actor, consistentes en la falta de exhaustividad, pues el Tribunal local estudio el agravio únicamente como falta de fundamentación y motivación, y no como indebida.

En consecuencia, la ponencia realiza un estudio en plenitud de jurisdicción, proponiendo revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del instituto local, porque no se advierte una debida motivación en relación con la justificación para excluir al actor como vocal ejecutivo, al sustentarse en lo resuelto en el procedimiento laboral sancionador 2/2023, considerándose insuficientes para tener por desacreditado el prestigio público y profesional del actor.

Por tanto, en el proyecto se propone ordenar a la referida Junta Estatal Ejecutiva cumplir con los efectos señalados en el último considerando del proyecto puesto a su consideración.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la soberanía 557 de este año, promovido por Dante Montaña Montero, en

su calidad de candidato a Diputado Propietario en la segunda posición por representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado relativo al registro del hoy actor.

Los agravios del promovente ante esta instancia federal están dirigidos a evidenciar una indebida motivación de la sentencia impugnada, respecto de las razones por las cuales el Tribunal local determinó que el certificado médico exhibido no cumplía con los requisitos establecidos en los lineamientos para acreditar su discapacidad.

En el proyecto, se propone declarar fundado el planteamiento hecho por el actor, toda vez que fueron incorrectas las razones que esgrimió la autoridad responsable, pues se limitó únicamente a sostener que no se acreditaba la discapacidad permanente del actor.

En el proyecto se estima que la autoridad responsable tuvo un actuar desafortunado, al desestimar el certificado presentado por el actor en el juicio primigenio, ya que se exhibió para robustecer en gran medida el certificado presentado ante el Instituto Electoral local, el cual, como se observa del expediente, fue emitido por la misma institución pública y médico que en su momento expidió el anterior, por ello queda claro que el contenido de ambos certificados se refuerza al complementarse, sin que esto pueda ser considerado como un segundo momento procesal para presentar o subsanar alguna omisión respecto de la presentación del certificado que acredita el requisito para acceder a una candidatura por vía de una acción afirmativa de discapacidad.

Por ende, se puede determinar que el actor sí cumplió con aportar la documentación que le acredita tener una discapacidad, tal y como se establece en los requisitos de los lineamientos.

Así que, por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se mantenga el registro a la candidatura del actor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 129 del año en curso, promovido por el PRD, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que en esencia determinó declarar la

inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio digital denominado Jorge Castro Noriega, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental y personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja, esto es, fue correcto el estudio de las conductas denunciadas, ya que contrario a lo que señala el actor, la normativa en materia de encuestas no es exigible al medio de comunicación denunciado, porque solo replicó la publicación original.

Asimismo, el Tribunal local determinó que las publicaciones denunciadas no tenían el carácter de propaganda gubernamental, por ello, no era necesario verificar si se cumplía o no con la normativa y la jurisprudencia que establecen las excepciones permitidas, además no se acreditó la sobreexposición de la imagen ni llamadas al voto ni que se hubiera pagado por las publicaciones denunciadas, lo cual no es controvertido por el actor, tal como se explica en el proyecto de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 142 de este año, promovido por integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, quienes controvierten el acuerdo plenario de 1 de junio, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente TEP-JDC-546/2020, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad, en relación con los pagos adeudados a los agentes y subagentes municipales y, por lo tanto, les impuso de manera individual una multa.

La pretensión de los promoventes consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la medida de apremio impuesta, para ello, refieren una indebida valoración por parte del Tribunal local, respecto de las acciones realizadas por el ayuntamiento para cumplir con el pago de las remuneraciones adeudadas a los exagentes y exsubagentes municipales.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de agravio, debido a que fue correcta la valoración del TEP, respecto a las acciones desplegadas por el citado ayuntamiento, pues si bien exhibieron copia certificada desde 15 cheques correspondientes a la primera quincena de enero de 2020, lo cierto es que tales acciones implementadas por el ayuntamiento no dan cumplimiento a la sentencia primigenia, ya que no se acreditó que hubieran sido cobrados por las personas beneficiarias o cuando menos, que el ayuntamiento haya intentado afectar su entrega de las mismas; además, tampoco se acreditó la modificación presupuestal ordenada para la inclusión de un pasivo que garantice el pago de las citadas remuneraciones adeudadas.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 74 del año en curso, promovido por el Partido Fuerza por México Chiapas, quien controvierte la sentencia de 31 de mayo pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó las deducciones correspondientes al mes de mayo y subsecuentes realizadas por el Instituto local a las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario del partido actor, en concepto de financiamiento público del partido actor, en atención a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al 2022.

La pretensión del partido es que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que ordene a la autoridad administrativa local restituir la disminución mencionada y se abstenga de realizar disminuciones en los meses siguientes.

En el proyecto se propone declarar los agravios, por una parte, inoperantes, por no controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local y, por otro lado, infundados porque el promovente parte de la premisa equivocada respecto de la personalidad jurídica del partido, pues al renovársele el otorgamiento de

prerrogativas, se encuentra obligado al pago de las multas impuestas por la autoridad administrativa federal.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, a mí me gustaría iniciar con el JDC 126 y su acumulado, en el cual es una temática bastante interesante si hay o no violencia política de género, derivada de una invisibilización en el ejercicio de un cargo.

Y solicité justo el uso de la voz en este asunto porque, con el debido respeto al magistrado ponente y siempre reconociendo su expertise y su trayectoria, en este caso no comparto la propuesta que nos hace.

El asunto que nos plantea es un tema desde luego complejo, saber si los hechos constituyen violencia política. En su proyecto dice “violencia política”, pero no “violencia política de género”.

Aquí lo que sucede es que en este caso la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de reconsideración SUP/REC-282, se señaló que el estudio del caso debía centrarse en determinar con perspectiva de género si del análisis integral y contextual de los hechos denunciados es posible configurar la invisibilización que aducen las regidores, que se hace depender esencialmente de la ausencia de invitaciones a diversos eventos públicos y su supuesta exclusión en publicaciones de la red social del ayuntamiento.

Sobre este punto, es importante destacar que la invisibilización de la mujer puede entenderse como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por ellas, por lo que una forma justamente de exclusión es que se omita la presencia de las mujeres.

Con esta perspectiva de los elementos probatorios que obran en los expedientes que acreditan los hechos siguientes y de eso no hay controversia, coincidimos tanto en la propuesta que hace el magistrado Toño Troncoso como su servidora, coincide en que los hechos están acreditados.

En relación con las sesiones de cabildo, la omisión de proporcionarle la información atinente también está acreditada la omisión de celebrar sesiones una vez por semana, la negativa de asentar sus intervenciones en las actas respectivas y la omisión de dar respuesta a diversos oficios.

Asimismo, en relación con las actividades propias de su función, quedó acreditado que no fueron invitadas a algunos eventos públicos realizados por el ayuntamiento y que no han incluido sus nombres e imágenes en las publicaciones en redes sociales del propio ayuntamiento, por ejemplo, no se les convocó a un evento de inauguración de obra de pavimentación en una colonia, a la inauguración del drenaje sanitario en un fraccionamiento, a la celebración del Día de las Madres, a pesar que las cuatro regidoras ejercen la maternidad, a la entrega de triciclos y molinos eléctricos a los pequeños empresarios del municipio, en fin, son varios hechos los que están acreditados.

A partir de las omisiones acreditadas y analizadas de manera concatenada, es posible, desde mi punto de vista, corroborar la narrativa de las regidoras referentes a que han sido invisibilizadas en el ejercicio de su cargo.

Considero que la falta de invitación a los eventos, así como la exclusión de las publicaciones en la página del ayuntamiento, constituyen hechos sistemáticos que invisibilizan su función como regidoras de cada a la ciudadanía, lo que, desde luego, desvaloriza el ejercicio de su encargo.

Por ello, desde mi perspectiva y de manera muy respetuosa, esos hechos muestran que se ha omitido la presencia de regidoras mujeres ante la ciudadanía y se traduce en un estereotipo de género que les impide desempeñar su cargo público en condiciones de igualdad, al otorgarles un lugar secundario en el que se invisibilizan los logros y acciones de las mujeres en el ejercicio del cargo que desempeñen.

Desde mi óptica, conductas como estas pueden arraigar en la ciudadanía, la idea de que como mujeres no ejercen sus funciones y que, a pesar de ser integrantes del ayuntamiento, no participan en la vida pública del municipio, lo cual refuerza, desde mi punto de vista, el ideario colectivo del rol que deben desempeñar una mujer.

Es por ello que, a mi juicio, existe con los hechos aprobados, que sí existe una violencia simbólica en contra de las regidoras y, por ende, la existencia de violencia política por razón de género.

A grandes rasgos esas son las razones por las que respetuosamente y como reitero, reconociendo el trabajo del magistrado Troncoso, en esta ocasión no comparto la propuesta, muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Si me lo permite, magistrado Figueroa, también para referirme a este proyecto que he puesto a su consideración, relativo al juicio de la ciudadanía 126 y el que se pretende, se propone acumular.

Y sí, efectivamente, este proyecto de resolución que estoy poniendo a su consideración, deriva justamente del cumplimiento que debemos dar a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 282 de esta anualidad.

Y, efectivamente, como usted bien lo ha referido y también ya lo escuchamos de manera puntual en la cuenta. El tema medular de esta controversia estriba en dilucidar si los actos, específicamente los consistentes en haber omitido invitar a las actoras a determinados actos públicos que llevó a cabo el ayuntamiento y omitir publicar sus nombres, sus imágenes en la página del propio ayuntamiento, constituye un acto que actualice en su caso, la violencia política en razón de género.

Y en mi consideración, la Sala Superior en este recurso de reconsideración fijó lineamientos y parámetros precisos de cómo

tendría que hacerse el análisis para arribar a la conclusión respecto de si existe o no, primero la invisibilización y, como consecuencia, la actualización o no de la violencia política en razón de género.

En esa resolución, la Sala Superior, como usted lo menciona, magistrada Presidenta, estableció lo que debe de entenderse como invisibilidad y señaló que por ello debe entenderse referencias a que desvaloricen frente a la sociedad a las mujeres por su condición, obviamente, de mujeres.

La invisibilización, dijo la Sala Superior, es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres y desarrolla un discurso que desacredita la existencia de las mismas. Implica ceguera a lo femenino el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia entendida como una omisión generalmente no consciente, naturalizada y casi automática.

En esas condiciones, señaló que al producirse la invisibilización podría estarse ante una posible acreditación de violencia simbólica.

Esto me parece relevante, porque finalmente está señalando que el acto de invisibilización tiene que tener esta naturaleza, estas consecuencias, estos alcances, es decir que no se traduce en hechos aislados, como en el caso lo estamos revisando, de si se les dejó de invitar o no a determinados actos o si se omitió incluirlas en publicaciones de la página del Instituto. Es decir, esos actos tienen que analizarse como lo señaló y los sostuvo la propia Sala Superior de manera contextual, es decir, si esos actos vistos en este contexto, implican efectivamente, una invisibilización como lo definió la propia Sala Superior, de modo que constituya eso una desvalorización de las mujeres en la vida pública, en el ejercicio de la función como en este caso y a mí juicio, justamente del análisis contextual, no podemos llegar a esa conclusión de que en este caso concreto, esos actos en específico tengan esa magnitud y esa trascendencia.

¿Por qué? Porque finalmente me parece que es importante, a partir de ese contexto, considerar que se trata de un ayuntamiento que se integra, primero, por el sistema de partidos, es decir, quienes finalmente llegan a conformar el ayuntamiento llegan representando a determinadas fuerzas políticas.

Este ayuntamiento se integró en octubre de 2021 y obviamente desde entonces ha venido funcionando, y es hasta abril de 2023 a agosto de ese mismo año que se producen estos hechos que hoy estamos analizando, si pudieran llegar a constituir esa invisibilización de la que hablamos y, a la vez, violencia política en razón de género.

En un lapso de cuatro a cinco meses se producen estas conductas y no están acreditadas, en cuanto a que, efectivamente, la razón por la que se decidió no convocarlas sea por su condición de mujer.

Entonces, me parece relevante considerar, insisto, el tiempo de funcionamiento del ayuntamiento sin este tipo de actos de excluirlas para participar en eventos públicos y, sí, también del contexto podemos advertir que hay diversas cadenas impugnativas, es decir, en este ayuntamiento, como desafortunadamente en muchos otros, existen diferencias, conflictos al interior, que se van formando grupos que se confrontan, que se plantean diferentes reclamos, que incluso obligan a alguna de las partes o a los grupos en conflicto a acudir a los tribunales electorales, en este caso, incluso de otra naturaleza.

Y es a partir justamente de ese conflicto interno que observamos en el ayuntamiento que se dan estas diferencias entre un grupo y otro, y ha generado no solo que en algunos casos no se les invite, en este caso a las actrices de uno de los juicios que estamos analizando y que no se incluyan sus nombres en la página del propio ayuntamiento.

Es decir, de este contexto yo advierto que se trata, como se explicó y usted lo expuso también de manera puntual, de reconocer la existencia de un conflicto y de conductas que son reprochables, pero me parece que es fundamental que, en su caso, se sancione con base en la conducta que, efectivamente, se tiene por acreditada.

Es decir, en este caso, a mi consideración, no podría establecerse una sanción a partir de una conducta que no llega a tener la naturaleza de constituir violencia política en razón de género, sí por el contrario, si estamos hablando de que se trata de un conflicto eminentemente de naturaleza política y estas conductas que estamos revisando tienen esa naturaleza, pues en todo caso tendría que reprocharse el que se está incurriendo en violencia que tiene esta naturaleza, es decir, violencia política, pero no de género, porque en mi consideración no se dan esos

elementos, porque efectivamente, aquí de lo que se trata es de dilucidar los alcances que tendrían estas conductas.

Y la propia Sala Superior ha establecido que efectivamente, incluso la violencia política, uno de los elementos que podría encerrar, es la invisibilización, es decir, por eso sostengo que la invisibilización aun cuando la tengamos por acreditada, no me da como resultado natural o lógico o inevitable, violencia política en razón de género, si puede quedarse hasta este, puede constituir como parte de esta violencia política y no de género.

Esas son las razones que de alguna manera se exponen, se explican en la propuesta que está a su consideración, y que me llevan a hacer esta propuesta de modificar la sentencia controvertida y con base en lo que he expuesto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, muy buenas tardes.

Para posicionarme también respecto a este proyecto de sentencia, presidenta.

También con absoluto reconocimiento al magistrado ponente respetuosamente.

Del análisis de los asuntos que se nos presentan, el 126 y 156, yo también arribo a la conclusión en el sentido de que sí se configura la violencia política, pero en razón de género, ello al considerar que sí se acredita en contra de las titulares de las regidurías primera, segunda, tercera y cuarta del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Chiapas.

Ahora bien, aquí estamos dando cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior, en el recurso de reconsideración 282 de esta anualidad,

mediante el cual se nos ordenó emitir una nueva resolución en la que, con perspectiva de género, se analice de manera integral y contextual los hechos del asunto, los cuales en mi concepto se consideran las actualizadas las conductas denunciadas sobre la posible invisibilización, como es la ausencia de invitación a los eventos públicos y la supuesta exclusión de las publicaciones de la red social del ayuntamiento, lo que me parece efectivamente configura la violencia simbólica en razón de género.

En esta propuesta que se somete a nuestra consideración, se precisa que, de este estudio pormenorizado de las conductas precisadas, no se actualiza la violencia política en razón de género, esta parte es la que yo me quiero concentrar.

Sin embargo, respetuosamente como ya lo referí, no coincido con dicho criterio, ya que considero que, en el presente caso, sí se tiene por acreditado el elemento quinto del *test* para considerar la violencia simbólica en razón de género, que se ha perpetrado en contra de las regidoras, al no permitirles desempeñar su cargo en un ambiente libre de violencia.

Ahora bien, al analizar de manera contextual, y valorados los elementos de prueba en forma conjunta, también considero que las regidoras han sido invisibilizadas de manera reiterada en diversas actividades del ayuntamiento, y que ello contiene elementos de género.

Esto es así, ya que se advierte que, de manera reiterada, los sujetos denunciados han omitido proporcionarles la información necesaria para que las regidoras participen en las sesiones de cabildo y puedan emitir un voto informado sobre los temas que se discuten y se aprueban.

Lo anterior tiene sustento en conductas como la solicitud por escrito de las regidoras de que se considerara en el acta de sesión de cabildo su desconocimiento de la documentación sobre los temas a tratar, sin que se hiciera mención al respecto.

Otro elemento que se acredita es que en diversos eventos públicos del ayuntamiento, existió una invisibilización hacia las regidoras, ya que por una parte, no son invitadas y, por otra, no aparecen en las publicaciones que se realizan en redes sociales, en donde se evidencia ante la

ciudadanía las actividades que realizan como integrantes del ayuntamiento; además, se acredita la omisión o atención tardía por parte de los sujetos denunciados, de atender las solicitudes planteadas por las regidoras.

Por estos elementos, considero que las denunciantes, efectivamente, han sufrido una invisibilización y discriminación constante al no permitírseles desempeñar sus cargos en el ámbito público del ayuntamiento.

Y bueno, para no ser reiterativo, a partir de lo que ya había adelantado la magistrada presidenta, por esas razones, con absoluto respeto y reconocimiento al magistrado ponente, en este caso me apartaría del proyecto que se nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Sólo para adelantar, presidenta, escuchando las posturas que, en su caso, de rechazarse la propuesta que he puesto a su consideración, anunciaría que emitiré como voto particular las razones que sustentan la propuesta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Claro, anotado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, entonces por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto de los juicios de la ciudadanía 126 y el que se propone acumular 156; y votaría a favor del resto de los demás asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC 126 y su acumulado 156.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 126 y su acumulado el 156 de la presente anualidad, fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta, y del magistrado Enrique Figueroa Ávila, con la precisión de que el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 555 y 557, de los juicios electorales 129 y 142, así como del juicio de revisión constitucional electoral 74, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio ciudadano 126 y su acumulado 156, del presente año, procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que, de no existir inconveniente, someto a su consideración que la ponencia de su servidora se encargue de su elaboración.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 126 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. Se modifica la sentencia impugnada por las razones precisadas en esta ejecutoria y para los efectos señalados en el considerando cuarto.

En el juicio ciudadano 555, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada en el juicio de la ciudadanía 39 de 2024, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Segundo. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 8 de 2024, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para los efectos de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano 557, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo.

Por cuanto hace al juicio electoral 129, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En el juicio electoral 142, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo plenario controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 74, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 567, así como de los juicios electorales del 131 al 139, de los juicios de inconformidad 2, 6, 10, 13, 14, 17, del 21 al 23, 25, 28, del 31 al 33, 35, 38, 40, 45 y al que se le propone acumular, 46; así como de los diversos 49 y 54, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz, así como por diversos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Al respecto, en cada uno de los proyectos de resolución se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia siguientes, en el juicio ciudadano 567, por haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver.

En los juicios electorales del 131 al 139, así como en el juicio de inconformidad 33, ya que se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello y, por tanto, se actualiza la extemporaneidad.

Finalmente, en el resto de los proyectos indicados, en virtud de que, como se explica en cada asunto, tratándose de impugnaciones de resultados de cómputos de senadores, debieron controvertirse los

cómputos de entidad federativa, competencia de los respectivos consejos locales y no los cómputos distritales, de ahí su improcedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 567, de los juicios electorales, del 131 al 139, así como

de los juicios de inconformidad 2, 6, 10, 13, 14, 16, del 21 al 23, el 25, 28, del 31 al 33, 35, 38, 40, 45 y su acumulado 46; de los diversos 49 y 54, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 45 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el resto de los proyectos de la cuenta, en caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 28 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---